

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2926/2022

Sujeto Obligado:

Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el listado de transferencias interbancarias realizadas a las cuentas de la empresa de su interés, como pago por los trabajos de supervisión en todos los códigos de intervención del cuadrante tlc-18



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplia su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando el particular a través de su recurso amplía su pedimento original, sin inconformares respecto de la respuesta.

Palabras Clave: Desecha, Improcedente, Transferencias Interbancarias, Trabajos Supervisión

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México. |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2926/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2926/2022

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2926/2022**, interpuesto en contra del **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092421722000131**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

REQUIERO EL LISTADO DE TRANSFERENCIAS INTERBANCARIAS REALIZADAS A LAS CUENTAS DE LA EMPRESA ANKARA SOLUCIONES Y DISTRIBUCIONES SA DE CV COMO PAGO POR LOS TRABAJOS DE SUPERVISIÓN EN TODOS LOS CÓDIGOS DE INTERVENCIÓN DEL CUADRANTE TLC-18, UBICADO EN TLÁHUAC A PARTIR DEL MES

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

DE FEBRERO DEL AÑO 2022 A LA FECHA EN QUE SE REVISE ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

REQUIERO EL DETALLE DE LOS PAGOS CON FECHA DE TRANSFERENCIA Y MONTOS TRANSFERIDOS, ASÍ COMO EL LISTADO DE PAGOS POR CADA CÓDIGO DE ACTUACIÓN Y/O CÓDIGO DE INTERVENCIÓN, CON LOS MONTOS PAGADOS POR CADA CÓDIGO DE ACTUACIÓN O CÓDIGO DE INTERVENCIÓN.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta. El treinta y uno de mayo, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, mediante el oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/276/2022**, de treinta de mayo, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Se precisa, que el Fidecomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fidecomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud fue turnada a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros de esta Entidad.

De ello, mediante oficio SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/JUDRF/0249/2022 del 23 de mayo del presente año, recibido en esta Unidad de Transparencia el 23 de los corrientes, el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros, adscrita a dicha Subdirección, manifestó lo siguiente:

"Hago referencia a su oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/230/2022 con fecha de recepción el día 19 de mayo del año en curso, mediante el cual, en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 092421722000131, relativo a la solicitud de información correspondiente a:

"REQUIERO EL LISTADO DE TRANSFERENCIAS INTERBANCARIAS REALIZADAS A LAS CUENTAS DE LA EMPRESA ANKARA SOLUCIONES Y DISTRIBUCIONES S.A. DE C.V.

COMO PAGO POR LOS TRABAJOS DE SUPERVISIÓN EN TODOS LOS CÓDIGOS DE INTERVENCIÓN DEL CUADRANTE TLC-18, UBICADO EN TLÁHUACA PARTIR DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 A LA FECHA EN LA QUE SE REVISE ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

REQUIERO EL DETALLE DE LOS PAGOS CON FECHA DE TRANSFERENCIA Y MONTOS TRANSFERIDOS, ASÍ COMO EL LISTADO DE PAGOS POR CADA CÓDIGO DE ACTUACION Y/O CÓDIGO DE INTERVENCIÓN, CON LOS MONTOS PAGADOS POR CADA CÓDIGO DE ACTUACIÓN O CÓDIGO DE INTERVENCIÓN" (sic)

Respecto de su solicitud, le informo que, se realizó la búsqueda de la información, y respecto del mes de febrero del año en curso a la fecha en que se elabora la presente respuesta; dentro de las bases de datos y registros que detenta esta Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que no encontramos transferencias realizadas a favor de la empresa ANKARA SOLUCIONES Y DISTRIBUCIONES S.A. DE C.V. por concepto de TRABAJOS DE SUPERVISIÓN en todos los códigos de intervención del cuadrante TLC-18.

Sin embargo, se precisa que en este mismo periodo de tiempo esta entidad si recibió solicitudes de pago por concepto de finiquito de supervisión, por parte de la Comisión para la Reconstrucción, a favor de la empresa ANKARA SOLUCIONES Y DISTRIBUCIONES S.A DE C. V. sin embargo dichos pagos resultaron rechazados por la institución fiduciaria BANCA AFIRME SA, teniendo como motivo de rechazo en todos los casos "CUENTA CANCELADA", así mismo se informa que la notificación de tales rechazos, se realizó a la Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, mediante los oficios SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/JUDRF/0173/2022 Y SAF/FIR/CDMX/DA/SAyF/JUDRF/0179/2022 recibidos los días 19 y 25 de abril del año en curso; no omitiendo mencionar que dicha Subdirección es la encargada de notificar el estatus de los pagos a las empresas.


Para pronta referencia de lo anterior se adjunta un listado con los códigos de las solicitudes de pago rechazadas:"

| OFICIO DE LA COMISIÓN | EMPRESA | CODIGOS DE VIVIENDA | CONCEPTO | IMPORTE | FECHA DE PAGO | ESTATUS |
|------------------------------|---|---------------------|---|-------------|---------------|---------|
| JGCM/CRCM/DGO/SCSG/1084/2022 | ANKARA SOLUCIONES Y DISTRIBUCIONES SA DE CV | TLC-18-31 | ESTIMACIÓN FINIQUITO DE SUPERVISIÓN REHABILITACIÓN | \$ 7,540.00 | TLC-18-31 | RECHAZO |
| JGCM/CRCM/DGO/SCSG/1225/2022 | | TLC-18-01 | ESTIMACIÓN FINIQUITO DE SUPERVISIÓN REHABILITACIÓN | \$ 7,540.00 | TLC-18-01 | RECHAZO |
| JGCM/CRCM/DGO/SCSG/1225/2022 | | TLC-18-07 | ESTIMACIÓN FINIQUITO DE SUPERVISIÓN REHABILITACIÓN | \$ 7,540.00 | TLC-18-07 | RECHAZO |
| JGCM/CRCM/DGO/SCSG/1225/2022 | | TLC-18-09 | ESTIMACIÓN FINIQUITO DE SUPERVISIÓN REHABILITACIÓN | \$ 7,540.00 | TLC-18-09 | RECHAZO |
| JGCM/CRCM/DGO/SCSG/1225/2022 | | TLC-18-17 | ESTIMACIÓN FINIQUITO DE SUPERVISIÓN REHABILITACIÓN | \$ 7,540.00 | TLC-18-17 | RECHAZO |
| JGCM/CRCM/DGO/SCSG/1225/2022 | | TLC-18-20 | ESTIMACIÓN FINIQUITO DE SUPERVISIÓN REHABILITACIÓN | \$ 7,540.00 | TLC-18-20 | RECHAZO |
| JGCM/CRCM/DGO/SCSG/1225/2022 | | TLC-18-52 | ESTIMACIÓN FINIQUITO DE SUPERVISIÓN REHABILITACIÓN | \$ 7,540.00 | TLC-18-52 | RECHAZO |
| JGCM/CRCM/DGO/SCSG/1229/2022 | | TLC-18-42 | ESTIMACIÓN FINIQUITO DE SUPERVISIÓN DE REHABILITACIÓN | \$ 7,540.00 | TLC-18-42 | RECHAZO |
| JGCM/CRCM/DGO/SCSG/1266/2022 | | TLC-18-21 | ESTIMACIÓN FINIQUITO DE SUPERVISIÓN REHABILITACIÓN | \$ 7,540.00 | TLC-18-21 | RECHAZO |

[...] [Sic.]


En ese tenor anexó los oficios SAF/FIRICDMX/DA/SAYF/JUDRF/0173/2022, de diecinueve de abril, y SAF/FIR/CDMX/DA/SAYF/JUDRF/0179/2022, de veinticinco de abril, para brindar certeza se agregan las capturas de pantalla siguientes:

1379



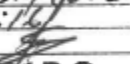
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS FINANCIEROS




GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Subdirección de control y seguimiento del Gasto de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha: 19/04/2022
 Hora: 10:16
 Firma: 

RECIBIDO



2022 Flores Magón

Ciudad de México, a 19 de abril de 2022
 SAF/FIRICDMX/DA/SAYF/JUDRF/0173/2022
 Asunto: Retorno de expedientes

ACUSE

LUIS HERNÁNDEZ ESQUIVEL
 SUBDIRECTOR DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL GASTO
 COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE

Por medio del presente me permito informarle el retorno del oficio a continuación enlistado, indicando el motivo de rechazo:


| CONS | OFICIO COMISIÓN | FECHA RECEPCIÓN | CÓDIGO DE VIVIENDA O BARRIO | MOTIVO | EMPRESA | PAGO SOLICITADO |
|------|---------------------------|-----------------|-----------------------------|------------------|--|-----------------|
| 1 | INFOCDMX/RR/SCS/1004/2022 | 04/04/2022 | TLC-18 | CUENTA CANCELADA | BARBARA GONZALEZ VIVIERO/INFORMACIONES | 6 7,540.00 |

Por lo anterior se procede a retornar a su Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto, la documentación original proporcionada (expediente), no omitiendo mencionar que el área que suscribe el presente no se queda bajo resguardo de documentación alguna.

Sin mas por el momento, reciba un cordial saludo.

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS FINANCIEROS

ACUSE



Ciudad de México, a 25 de abril de 2022
SAF/FIRICDMX/DA/SayF/JUDRF/0179/2022
Asunto: Retorno de expedientes

LIC. JESÚS HERNÁNDEZ ESQUIVEL
SUBDIRECTOR DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL GASTO
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE

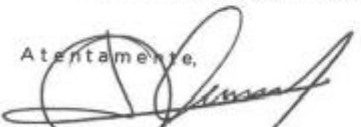
Por medio del presente me permito informarle el retorno de los oficios a continuación enlistados, indicando el motivo de rechazo:

| CORRE | OFICIO COMISIÓN | FECHA RECEPCIÓN | CÓDIGO DE VINCULO INMUEBLE | MOTIVO | EMPRESA | PAGO SOLICITADO |
|-------|----------------------------|-----------------|----------------------------|------------------|--|-----------------|
| 1 | INFOCDMX/SGO/SCG/1225/2022 | 11/04/2022 | TLC-08 | CUENTA CANCELADA | ANICARA SOLUCIONES Y DISTRIBUCIONES SA DE CV | \$ 45,340.00 |
| 2 | INFOCDMX/SGO/SCG/1229/2022 | 11/04/2022 | TLC-08 | CUENTA CANCELADA | ANICARA SOLUCIONES Y DISTRIBUCIONES SA DE CV | \$ 7,540.00 |
| 3 | INFOCDMX/SGO/SCG/1246/2022 | 11/04/2022 | TLC-08 | CUENTA CANCELADA | ANICARA SOLUCIONES Y DISTRIBUCIONES SA DE CV | \$ 7,540.00 |


Por lo anterior se procede a retornar a su Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto, la documentación original proporcionada (expediente), no omitiendo mencionar que el área que suscribe el presente no se queda bajo resguardo de documentación alguna.

Sin mas por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



Lic. Fernando Mayen Vargas
Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros
Fidelcomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México
CAGV



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Subdirección de control y seguimiento del Gasto de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha: 25/04/22

Hora: 12:18

Firma: *R. H. Calvillo*

RECIBIDO

III. Recurso. El seis de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se agravó por lo siguiente:

El motivo de la Queja es la Negligencia demostrada por las diferentes partes involucradas en el Proceso Administrativo para la realización de los Pagos vía transferencia interbancaria, debido a que la empresa que represento lleva 13 MESES solicitando el cambio de dicha cuenta y no existen motivos justificados por los cuales HASTA AHORA nos estén indicando que los intentos de transferir dichos pagos sean rechazados. Por lo anterior solicito se aplique el cambio que se ha estado solicitando, se realicen las transferencias correspondientes y nos envíen por este medio LA APLICACIÓN DEL CAMBIO DE CUENTA Y CLABE INTERBANCARIA, Y LOS COMPROBANTES SPEI DE LAS TRANSFERENCIAS EN CUANTO SEAN REALIZADAS A LA CUENTA CORRECTA, CON LOS DETALLES DE TRANSFERENCIAS POR CÓDIGO DE INTERVENCIÓN Y FECHA DE APLICACIÓN. [...] [Sic.]

IV. Turno. El seis de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2926/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular, en su solicitud de información requirió lo siguiente:

- 1.1. El listado de transferencias interbancarias realizadas a las cuentas de la empresa ANKARA SOLUCIONES Y DISTRIBUCIONES S.A. DE C.V. como pago por los trabajos de supervisión en todos los códigos de intervención del cuadrante tlc-18, ubicado en Tláhuac a partir del mes de febrero del año 2022 a la fecha en que se revise esta solicitud de información.
- 1.2. El detalle de los pagos con fecha de transferencia y montos transferidos, así como el listado de pagos por cada código de actuación y/ó código de intervención, con los montos pagados por cada código de actuación o código de intervención.

2. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/276/2022**, de treinta de mayo, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló que los pagos realizados resultaron rechazados por la institución fiduciaria BANCA AFIRME SA, teniendo como motivo de rechazo en todos los casos "CUENTA CANCELADA", así mismo se informa que la notificación de tales rechazos, se realizó a la Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, mediante los oficios SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/JUDRF/0173/2022 y SAF/FIR/CDMX/DA/SAyF/JUDRF/0179/2022.
3. La parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información, por las siguientes razones:
 - 3.1. En un primer término, el particular a manera de agravio manifiesta su deseo de presentar una queja debido a que la empresa ha solicitado el cambio de la cuenta y ésta no ha sido realizada a la fecha, por lo cual no debieran existir motivos justificados para que los pagos sean rechazados.

Las manifestaciones antes señaladas no encuadran en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que no se encuentran encaminadas a controvertir la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información, ya que son apreciaciones subjetivas o conjeturas del particular, por lo que no pueden ser materia del presente recurso. Respecto a lo anterior, resultan aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

11

AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.⁴ Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

- 3.2. Amplia su requerimiento original al solicitar que por medio del presente recuso se aplique el cambio que ha estado solicitando del número de cuenta, a fin de que le realicen las transferencias correspondientes y, le remitan la comprobante del cambio de cuenta y clave interbancaria, junto con los detalles de las transferencias realizadas, en las que no debiera falta el código y fecha de aplicación.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de

⁴ **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁵, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

⁵ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2926/2022

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2926/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**